



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 3:30 pm

Hora de finalización: 3:58 pm

En Ibagué-Tolima, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), en la fecha y hora fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para continuar el trámite de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora JULIA DIVA SANTA CRUZ ÑJUSTES en contra de la **UGPP, Rad. 73001-33-33-004-2019-00373-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

Cédula de Ciudadanía: 1110488229

Tarjeta Profesional: 234889 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3162736801

Correo Electrónico: santosmanfula@gmail.com

PARTE DEMANDADA -UGPP

Apoderado: JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN



Rama Judicial

República de Colombia

Cédula de Ciudadanía: 1110448649

Tarjeta Profesional: 185862 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo electrónico: rmonroy@ugpp.gov.co

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad de la resolución No. RDP 016856 del 4 de junio de 2019, contra la cual procedían los recursos de ley, y, aunque la parte demandante allega constancia de interposición del recurso de alzada en contra de aquél, en las pretensiones de la demanda, no indicó reproche alguno frente al acto administrativo a través del cual se desato el precitado recurso, esto es, la Resolución No. RDP024750 del 20 de agosto de 2019. Sin embargo, de conformidad con el artículo 163 inciso 1º del CPACA, el Despacho entiende que la última resolución mencionada también es demandada.

En el presente asunto, como quiera que se pretende la reliquidación de una pensión, no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial, teniéndose por agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**



Rama Judicial

República de Colombia

4. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada formuló la excepción previa denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, bajo el entendido de que en este caso deben ser vinculados a este proceso como parte accionada la Rama Judicial y Colpensiones.

Frente a la misma, el apoderado de la parte demandante se opuso, manifestando que tal situación no resulta relevante en este estadio procesal, como quiera que se trata de una reliquidación y no de un reconocimiento pensional.

Escuchadas las partes, el Despacho previas consideraciones que en su totalidad quedaron consignadas en la grabación de esta audiencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

1. Problema jurídico a resolver

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionadas en el líbello demandatorio, así como lo indicado en la contestación de la demanda, se deberá establecer *si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquidé su pensión de jubilación con la asignación mensual incrementada más alta devengada durante su último año de servicios, así como también, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales y prestacionales devengados durante ese mismo lapso, por ser beneficiaria del régimen especial previsto para la Rama Judicial, en el Decreto 546 de 1971 o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS



Rama Judicial

República de Colombia

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó previamente el acta del comité, al correo electrónico del Despacho.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

7.1.2. Deniéguese por innecesaria la prueba consistente en oficiar a la UGPP para que remita con destino a este proceso, el expediente pensional de la demandante, como quiera que el mismo fuera aportado en CD, al momento de dar contestación a la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1 Téngase como prueba e incorpórese el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda.

7.2.2.DECRETESE la prueba consistente en oficiar a la Rama Judicial-Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, para que certifique a que administradora de pensiones realizó los aportes para pensión de la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES, identificada con la CC No. 38.230.353 y sobre que factores salariales, durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2009 y el 31 de enero de 2019. Por **Secretaría Oficiese**, otorgando



Rama Judicial

República de Colombia

al efecto un término de diez (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

7.2.3. DECRETESE la prueba consistente en oficiar a la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso, la copia de la historia laboral de la señora JULIA DIVA SANTACRUZ ÑUSTES, identificada con la CC No. 38.230.353. Por **Secretaría Oficiase**, otorgando al efecto un término de diez (15) días contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que la prueba decretada es de carácter documental, el despacho encuentra innecesaria la realización de audiencia de pruebas. En consecuencia, una vez repose en el cartulario la prueba documental decretada, se pondrá en conocimiento de las partes a través de auto y luego se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 3:58 p.m.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza